

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-512/2015

PROMOVENTE: 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MORELOS

PARTE SEÑALADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, catorce de octubre de dos mil quince.

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 03 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Morelos, con la clave **JD/PE/JD03/MOR/PEF/3/2015**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad instructora:	03 junta distrital ejecutiva del INE en Morelos.
Promovente:	03 junta distrital del INE en Morelos.
Parte Señalada:	Partido Acción Nacional (PAN).

I. ANTECEDENTES.

1. Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintiuno de agosto de dos mil quince¹, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento del 03 Consejo Distrital de dicho Instituto en Morelos la vista, que a su vez, le remitió el Director de la Unidad de Fiscalización, en cumplimiento a la resolución INE/CG469/2015, dictada por el Consejo General.

2. Radicación, Admisión e Investigación. El veintisiete de agosto se dictó el acuerdo de radicación y admisión correspondiente, ordenándose el inicio oficioso del procedimiento de mérito.

Asimismo, se ordenó requerir diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

3. Requerimiento de información y atención del mismo. En misma fecha, se emitió oficio de requerimiento a la autoridad mencionada en el numeral que antecede.

El veintiocho de agosto, la Unidad de Fiscalización dio atención al requerimiento de información solicitado por la autoridad instructora.

4. Emplazamiento. El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora dictó el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El tres de septiembre, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución, corresponden a hechos ocurridos en el presente año, salvo señalamiento en contrario.

Cabe precisar que a la misma no asistió el representante de la parte señalada.

6. Remisión. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

7. Trámite ante Sala Especializada.

a) **Recepción.** El diez de septiembre, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El dieciocho de septiembre se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

c) **Cuaderno de antecedentes.** En misma fecha, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, el Pleno de esta Sala Especializada determinó mediante el Acuerdo SRE-CA-445/2015, que lo conducente era la devolución del mismo a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer y se celebrara, nuevamente, la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Actuaciones a partir de la devolución del expediente a la autoridad instructora.

- a) **Diligencias para mejor proveer.** El veintitrés de septiembre la autoridad distrital dictó un auto en el cual ordenó requerir diversa información acerca de la posible contratación de los anuncios publicitarios que nos ocupan, tanto al Municipio de Cuautla, Morelos como al propio PAN.

Dichas solicitudes de información fueron notificadas el veinticuatro siguiente.

- b) **Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de septiembre, la autoridad instructora recibió la respuesta del PAN.

Por otra parte, con relación a la autoridad municipal requerida, no se recibió respuesta alguna.

- c) **Emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta siguiente se notificó el acuerdo de emplazamiento al representante propietario del PAN, ante el Consejo General del INE.

Cabe precisar que dicho auto fue recibido por persona que fue previamente autorizada para oír y recibir notificaciones, a través del escrito con el que el PAN proporcionó la información solicitada por la autoridad instructora.

- d) **Audiencia.** El dos de octubre se celebró la audiencia de ley, en la que compareció el Maestro Guillermo Palemón Ramírez Estrada, en nombre del representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.

Al respecto, resulta oportuno destacar que el citado representante, a fin de acreditar su personería, presentó el nombramiento que lo acredita como representante propietario de dicho partido ante el 03

Consejo Distrital del INE en Morelos, circunstancia que no fue objetada.

Además, que tal como se ha precisado en el párrafo que precede, la notificación del auto de emplazamiento se realizó conforme las reglas aplicables, es decir, con un plazo de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia y entendiendo la diligencia con persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, en el presente asunto se le reconoce la personería al compareciente a nombre del PAN, pues la misma no fue objetada en el presente procedimiento oficioso por la autoridad instructora, previamente fue designado como representante de dicho partido ante la propia autoridad instructora, ante quien tiene reconocida dicha personería; además, el emplazamiento se realizó debidamente al representante partidista ante el Consejo General.

- e) Informe circunstanciado.** El cinco de octubre, la autoridad instructora emitió el informe circunstanciado correspondiente ordenando que en su oportunidad se remitiera el expediente de mérito a esta autoridad resolutora.

9. Trámite ante la Sala Especializada.

- a) Recepción.** El siete de octubre, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

- b) **Acuerdo de radicación.** El catorce de octubre se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del PAN, en Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

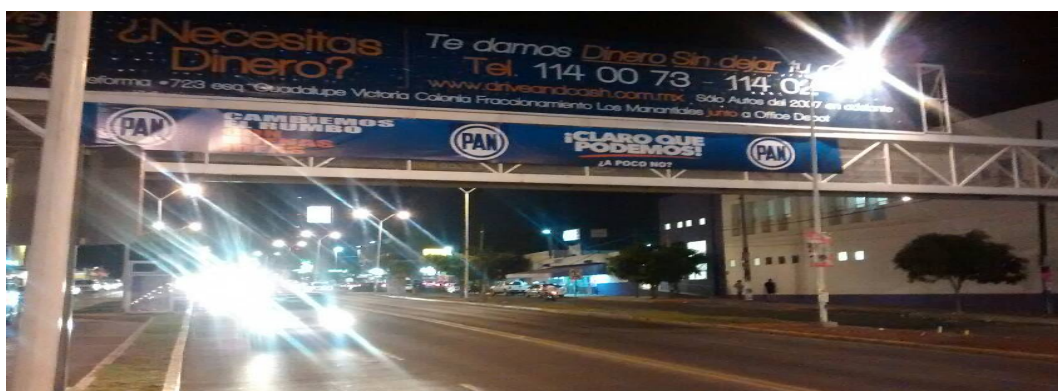
La autoridad electoral fiscalizadora hizo del conocimiento de la autoridad instructora, como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
PAN	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente en puentes peatonales.	Artículo 250, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley Electoral.

En la vista mencionada, se denunció la colocación de dos anuncios tipo espectacular en el mismo número de puentes peatonales, cuya localización y características se precisan enseguida.

Tipo de propaganda	Localización	Leyenda
Espectacular 1	Calle Reforma sin número, entre calle Entrega inmediata y Calle sin nombre, Colonia Miguel Hidalgo, Código Postal 62740, Cuautla, Morelos*.	<i>Cambiamos el rumbo con buenas ideas. ¡Claro que podemos! ¿A poco no?</i>
Espectacular 2	Calle Reforma sin número, entre Calle Jaime Nuno e Ignacio Allende, Código Postal 62740, junto al Hospital General de Cuautla, Morelos*.	

* De acuerdo a información contenida en los Testigos del Sistema Integral de Monitoreo.



En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye al partido político señalado, se configura la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte **la existencia de la conducta** que se le reprocha a la parte señalada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, en razón del estudio y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a. Documentales públicas.

Copia certificada de constancias del Monitoreo de Propaganda colocada en vía pública, consistente en las actas administrativas de inicio y conclusión del monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública de dieciséis de abril y seis de mayo.

De la citada documental, se desprende la siguiente información:

Tipo	Fecha	Actividad /Objetivo	Presencia del representante del PAN
Inicio	Dieciséis de abril.	Se hace constar el inicio del recorrido de verificación de propaganda colocada en vía pública, se realiza en presencia de los representantes de diversos partidos políticos a fin de contrastar la información presentada por ellos mismos.	Sí
Conclusión	Dieciséis de mayo.	Se hace constar el recorrido final a fin de verificar la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, a fin de contrastar con la información inicialmente recabada.	Sí

Copia certificada de la parte conducente del oficio INE/UTF/DA-F/11646/15 de diecisiete de mayo, a través del cual se hizo del conocimiento del Tesorero del Partido Acción Nacional los errores y omisiones derivados del monitoreo de espectaculares, relativo al primer informe de campaña.

Copia certificada de la parte conducente del escrito de respuesta identificado con la clave TESO/134/15 de veintidós de mayo, emitido por la parte señalada, en la que hizo saber a la autoridad electoral fiscalizadora que, con relación a los espectaculares detectados en Morelos, el Comité Directivo Estatal se encontraba recabando la información correspondiente.

Prueba técnica consistente en un **disco compacto** que contiene la parte conducente de la resolución del INE identificada con la clave INE/CG469/2015, la cual consta de los Antecedentes y las conclusiones relativas al PAN.

Prueba técnica consistente en un **disco compacto** que contiene los archivos del monitoreo de anuncios espectaculares, implementado por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del 03 distrito electoral en Morelos, respecto del proceso electoral federal 2014-2015.

3. Valoración Probatoria.

Copias certificadas

Las **documentales públicas** al ser emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes, tienen **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

En el caso concreto, en tanto se trata de **copias certificadas** emitidas por funcionario facultado para ello, esta autoridad jurisdiccional tiene por cierto que dichas documentales aportadas por la Unidad de Fiscalización forman parte del expediente integrado por dicha autoridad, en razón del monitoreo de gastos de los partidos políticos y candidatos independientes, dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal 2014-2015.

Con los citados elementos se tiene por acreditada la existencia y colocación de dos promocionales tipo espectacular, en igual número de puentes peatonales, es decir, en elementos que forman parte del equipamiento urbano, en las siguientes ubicaciones:

- Calle Reforma sin número, entre Calle Jaime Nuno e Ignacio Allende, Código Postal 62740, junto al Hospital General de Cuautla, Morelos.
- Calle Reforma sin número, entre calle Entrega inmediata y Calle sin nombre, Colonia Miguel Hidalgo, Código Postal 62740, Cuautla, Morelos

Asimismo, se tiene por acreditado que el Tesorero del PAN se limitó a mencionar que se estaba recopilando la información correspondiente solicitada –colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, la cual está prohibida por la Ley Electoral–, sin que aportara mayores elementos al respecto.

Discos compactos

Las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción y veracidad sobre los hechos controvertidos, al concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, en términos del artículo 462, párrafo 3 de la Ley Electoral.

1. El disco compacto que contiene los testigos del monitoreo de colocación de propaganda en espectaculares, solamente contiene en formato electrónico las pruebas documentales públicas aportadas por la propia autoridad fiscalizadora, y que ha quedado mencionada con antelación.
2. Con relación al disco compacto que contiene la parte conducente de la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, la misma representa el formato electrónico de la parte atinente de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez analizados los elementos y circunstancias de cada actor político, en el caso concreto, del PAN.

En el caso concreto, si bien se trata de pruebas técnicas cuyo valor, inicialmente, es indiciario, lo cierto es que una vez analizado el contenido de las mismas se aprecia que se trata del formato electrónico de pruebas documentales públicas que obran en autos, circunstancia que por sí misma permite la concatenación de ambos elementos probatorios, y que

en términos de ley, permite el robustecimiento de las mismas, adquiriendo valor probatorio pleno.

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido el hecho de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la parte señalada no aportó algún elemento probatorio que desvirtuara el señalamiento de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que como instituto político no tiene responsabilidad alguna respecto de la colocación de propaganda electoral que la favorece, en elementos de equipamiento urbano.

Pues en autos obra el escrito presentado a manera de alegatos por parte del representante partidista en el cual negó, lisa y llanamente, que el partido político fuera el responsable de la colocación de la misma, aduciendo que no cuenta con algún tipo de documentales con las cuales se pueda acreditar que los espacios en los que se colocó la propaganda señalada hayan sido arrendados o haya adquirido un permiso especial a su favor, en términos de las leyes aplicables.

En consecuencia, y de acuerdo a las circunstancias que se han señalado, es destacable que el PAN ha omitido exhibir algún elemento que permita desvirtuar la presunta ilegalidad de la conducta que se le imputa, por ejemplo, no ha aportado algún documento con el que pueda acreditarse que la colocación de los espectaculares denunciados, en los puentes peatonales señalados, están amparados en un contrato de prestación de servicios comerciales, del cual se pueda desprender, por ejemplo, que dichos espacios estén concesionados a alguna persona física o moral, por parte de la autoridad municipal, y que en su caso, la colocación de la propaganda se realizó a través del acto jurídico pertinente.

En razón de lo mencionado, al carecer de elementos probatorios que permitan desvirtuar la responsabilidad del PAN, es que esta autoridad tiene por acreditada la colocación de dos anuncios espectaculares en dos

puentes peatonales de la Ciudad de Cuautla, Morelos, cuyo contenido genérico favorece al PAN.

4. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral, determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana².

² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

De igual forma, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos, en su artículo 4, fracción XXIV, define al equipamiento urbano como el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en donde se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas;

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*³, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala considera **existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), así como al diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley

³ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al partido señalado.

Lo anterior, con base en los razonamientos que se expresan a continuación.

a. Naturaleza de la propaganda.

Los anuncios espectaculares que contienen propaganda a favor del PAN, **constituyen propaganda de naturaleza política electoral que incide en un proceso comicial**, pues como se advierte en las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de los espectaculares denunciados tiene el propósito de promover y posicionar al partido político señalado y fueron colocados en el periodo de campaña electoral, con el objeto de verse favorecido con los votos de los electores, en la pasada jornada comicial.

Lo anterior, porque en el texto de los espectaculares se aprecia lo siguiente:

Logotipo del PAN
Cambiamos el rumbo con buenas ideas.
Logotipo del PAN
¡Claro que podemos!
¿A poco no?
Logotipo del PAN

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos de equipamiento urbano, específicamente en espacios que resguardan la seguridad de los transeúntes, es decir, puentes peatonales.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁴.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

propaganda electoral en puentes peatonales, los cuales forman parte del equipamiento urbano, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

De esta manera, el partido político dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En el caso concreto, de las fotos que se han exhibido por antelación, se desprende con claridad que la propaganda del PAN, está sujeta a una estructura que se encuentra en la parte superior de los puentes peatonales y que pende sobre las estructuras laterales del puente, lo que **impide la correcta visibilidad de los peatones que circulan por dichos andadores, cuya naturaleza es, justamente, la de procurar la seguridad e integridad de los usuarios.**

Así, se encuentra acreditado que la propaganda se colocó sobre las estructuras laterales de dos puentes peatonales, sin que exista elemento probatorio alguna que permita establecer que dichos lugares se encuentran destinados o concesionados para la colocación de propaganda y, antes bien, las lonas cuelgan o penden en lugares que la estructura del

puente no tiene cubiertas o tapadas permitiendo la iluminación de dicho espacio, lo que es afectado por la propaganda colocada.

Cabe precisar que el presente asunto guarda diferencias con el diverso SRE-PSD-395/2015, en el que se sostuvo la inexistencia de la conducta de la parte señalada, pues en aquél expediente, con la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no se afectaba su funcionalidad, diferencia sustancial con el presente asunto, pues como se ha referido anteriormente, en el presente caso sí hay una afectación a la utilidad y funcionamiento de los puentes peatonales, que puede llegar a incidir en la seguridad de los transeúntes.

De ahí que, esta Sala Especializada tenga por acreditada la responsabilidad del PAN, en los términos que se expondrán a continuación.

4.1. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora se acredita la colocación de propaganda electoral relacionada con el PAN, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda de posicionamiento electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a la visibilidad de los transeúntes y automovilistas, en los centros de población.

Por lo anterior se colige que el PAN, inexcusablemente debe vigilar que su conducta y la sus militantes, simpatizantes y candidatos sea conforme a las disposiciones legales que regulan la colocación de propaganda electoral, pues en el caso concreto, con la conducta denunciada se vio beneficiado.

En el caso concreto, al tratarse de propaganda que abona al posicionamiento electoral del partido político, en época de campaña electoral, se le debe considerar como responsable directo.

Además, al estar acreditada la existencia de la colocación de la propaganda relacionada con el PAN, involucrando elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, se genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al PAN, dentro del citado distrito electoral, se concluye que la conducta fue realizada por aquel, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Pues para este órgano, tampoco son válidas las afirmaciones que el candidato vertió en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de alegar que él no fue el responsable de colocar la propaganda alusiva a su campaña, denunciada en el presente procedimiento sin que para el efecto haya aportado algún medio de prueba.⁵

⁵ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-249/2015.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, debe estimarse que el instituto político es el infractor de la normativa electoral.

5. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa del PAN, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de

lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁷.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte del PAN; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

⁷ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

En cuyo catálogo se contempla que, tratándose de los **partidos políticos**, la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la Ley Electoral, especialmente en materia de origen y destino de recursos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de manera concreta, por la colocación de dos anuncios tipo espectacular en estructuras que proporcionan servicios y permiten en buen funcionamiento a la comunidad que habita el distrito electoral 03, en Morelos.

5.1 Bien jurídico tutelado. Debido uso del equipamiento urbano.

Como se razonó en la presente sentencia, PAN, directamente, conculcó las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción

electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la misma Ley Electoral.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos desarrollar actividades económicas y señalización en las carreteras, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de anuncios tipo espectacular en puentes peatonales, cuya descripción está en el cuadro de datos antes inserto.

b) Tiempo. Conforme a las constancias que obran en el expediente se verificó que la misma se encontró colocada, del ocho de abril al seis de mayo, de acuerdo a la información proporcionada mediante los monitoreos implementados por la autoridad electoral fiscalizadora.

c) Lugar. Las lonas se encontraron en diversas ubicaciones del 03 distrito electoral de Morelos.

5.3 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en puentes peatonales, dentro de la demarcación geográfica del 03 distrito electoral federal en Morelos, y dicha propaganda consiste en anuncios tipo espectacular.

5.5 Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al posicionamiento electoral de las partes señaladas.

5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta. En el presente asunto se considera que la conducta no fue dolosa.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de dos **anuncios tipo espectacular** identificados en el cuadro de datos precitado, en inmediaciones del 03 distrito electoral en Morelos.
- La conducta fue culposa.
- Su colocación se detectó del ocho de abril al seis de mayo.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte del PAN.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PAN debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por PAN, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectaron pendones alusivos al posicionamiento electoral de las partes señaladas, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁰

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el PAN inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que

¹⁰ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone al citado partido político una amonestación pública. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ